

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	LawIus Abogados Asociados
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 1 DE 7	

martes, 30 de agosto de 2022

DOCTORA:
MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE UBATÉ-CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-0169-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FAMILIA REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO
DEMANDADO: FREDY ALONSO HERRERA MUNAR
MENOR: V.V.H.G.

Señora Juez;

ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá) identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.798, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 7 No. 12-99 Oficina 5 del Edificio Los Cerezos de esta misma ciudad de Chiquinquirá, contando con correo electrónico de notificación y comunicación Lawius7925@gmail.com y abonado telefónico celular 323-2936095, actuando como apoderado judicial de confianza del señor: **FREDY ALONSO HERRERA MUNAR**, mayor de edad, vecino y residente en la Villa de Sandiego de Ubaté-Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.647.964 expedida en la Villa de San Diego de Ubaté Cundinamarca, domiciliado en la Carrera 3A N 14 A 11 o a 13 y contando con correo electrónico de notificación y comunicación: fredher039@hotmail.com y abonado telefónico celular 313-2628123, quien a su vez actúa en su calidad de padre, tutor, cuidador y responsable de la niña: V.V.H.G. (V.V.H.G) de acuerdo al poder que se encuentra adjunto al expediente y estando dentro del término legal pertinente, respetuosamente manifiesto a usted que me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, y notificado mediante estado del 25 de agosto de 2022, en el cual, el **DESPACHO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE UBATE**, en el decreto de pruebas NIEGA lo testimonios solicitados por este togado, bajo

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	 Abogados Asociados
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 2 DE 7	

los siguientes:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

El despacho del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE UBATE**, mediante auto de fecha 23 de agosto del presente año y notificado mediante estado publicado el 25 de agosto de 2022, NIEGA lo testimonios solicitados por este togado, en razón de:

“Testimonios: En cuanto a los testimonios parte demandada, esta judicatura los niega toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP, en el sentido que no se indica sobre que hechos versara cada testimonio, ni el objeto de los mismos”

Ahora bien si se analiza acorde con la situación fáctica presentada tanto en el libelo de demanda como en el libelo de contestación y adición se advierte que por el contrario a lo manifestado por el despacho dicha prueba es conducente, pertinente y útil al proceso puesto que los testigos son personas allegadas a mi prohijado y a la menor V.V.H.G. quienes pueden dar fe de la convivencia de mi prohijado con su hija, así mismo cual es la relación que se tiene con la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, abuela de la menor.

“DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva y dimensión negativa

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.” SENTENCIA T-781 DE 2011 (Negrillas fuera del texto)

“DEFECTO FACTICO POR LA OMISIÓN EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 3 DE 7	

indispensables para la solución del asunto jurídico debatido” SENTENCIA T-237 DE 2017 (Negrillas fuera del texto)

Basados en lo anterior podemos ver, que al negar la prueba solicitada la señora Juez incurrió en un defecto factico, estipulado constitucionalmente, además también incurre en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, del cual la corte ha manifestado:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACIÓN CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.” SENTENCIA SU-573 DE 2017 (Negrillas fuera del texto)

Es decir está negando una prueba solo por el hecho de **que no se indica sobre que versara cada testimonio**, sin embargo no está analizando el hecho que se solicitan porque tienen relación directa con los hechos del proceso, así mismo, son útiles porque son cercanos a mi prohijado y pueden constatar, aquello que se quiere probar y es la sana convivencia de la menor con su progenitor, con quien ha convivido toda su vida, aun después del fallecimiento de su señora madre, y que además el proceso iniciado por la abuela de la menor, no es más, sino por venganza del proceso sucesoral que se inicio para reclamar, aquello que le pertenece a la menor como consecuencia de los fallecimientos de su abuelo materno, y de su progenitora.

“DEFECTO PROCESAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia. La Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 4 DE 7	

constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia” SENTENCIA T-637 DE 2010 (Negrillas fuera del texto)

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. SENTENCIA T-531 DE 2010 (Negrillas fuera del texto)

“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, este defecto encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad judicial da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman”. SENTENCIA T-031 DE 2018 (Negrillas fuera del texto)

Basados en lo anterior, podemos observar, que la señora JUEZ, exige de una manera obligatoria el cumplimiento de la norma, sin analizar que los derechos que son objeto del litigio, son derechos fundamentales, ya que versan sobre una menor de edad, y tales derechos no pueden ser desconocidos de su parte, ya que al negar pruebas que deben hacer parte

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 5 DE 7	

del proceso, esta negando el derecho de la menor, de convivir con quien le da las garantías necesarias para su desarrollo, así como con quien se siente mas cómoda para convivir diariamente.

**“PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-
Criterios jurídicos que lo determinan**

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”. SENTENCIA T-075 DE 2013

Es entonces claro que al ser este un proceso donde se está discutiendo un derecho que está en cabeza de una menor de edad, es necesario que el despacho, considere útiles aquellas pruebas que se solicitan, con el fin de acarar la situación, y poder verificar que mi prohijado le ha proporcionado todo aquello, que la menor necesita, tanto económica como emocionalmente, a tal punto de permitir las visitas de la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, sin ninguna objeción, a pesar de los malos tratos que recibe de parte de ella, hacia mi prohijado, sin embargo, se puede entrever que al reclamar derechos pertenecientes a su pequeña hija, como lo son los derechos herenciales que le corresponden, la señora BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, opto por actuar de una manera vengativa, interponiendo así una demanda de regulación de visitas, cuando estas no se le han negado.

II. PETICIONES:

Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	LawIus Abogados Asociados
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 6 DE 7	

En concordancia con las consideraciones presentadas al despacho de la Señora Juez le solicito:

Primero. Se conceda la PRUEBA TESTIMONIAL, de los señores: MARTHA ISABEL MUNAR NAVARRETE, FREDY ANDRÉS LATORRE, VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO SIERRA, MARIA ANDREA ORTIZ MURCIA; solicitados en el escrito de contestación de la demanda.

Segundo. En el evento que la anterior solicitud sea despachada en forma negativa se provea entonces la concesión del recurso de apelación ante el honorable despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE para lo de su competencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y las demás normas procesales y sustanciales concordantes y complementarias.

IV. PRUEBAS:

Comendidamente pido a la Sra. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los SIGUIENTES documentos relacionados:

1. Copia de la contestación de la demanda y sus anexos que obran en el expediente.

V. ANEXOS

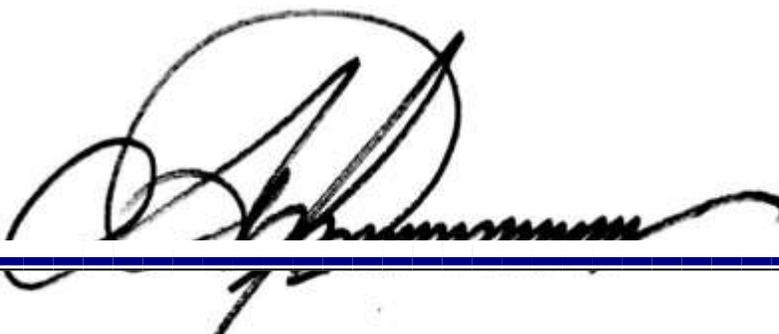
Me permito anexar a esta solicitud los documentos aducidos como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado.

En la secretaria de su Despacho o en la ciudad de Chiquinquirá en la carrera 7ª No. 1299 Oficina No. 5 edificio los Cerezos, abonado celular 323 2936095, Email lawius7925@gmail.com.

De la señora Juez.



Tipo Documento	MEMORIAL-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	ELABORÓ	JULIETH JOHANNA MERCHÁN VILLAMIL	
Nombre Documento	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	PÁGINA 7 DE 7	

ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO
C.C. No. 7'176.529 de Tunja.
T.P. No. 134.798 del C. S. de la J.
Email: Lawius7925@gmail.com
Abonado Celular: 323-2936095